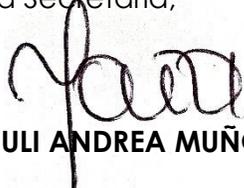


ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00235-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE SA ESP NIT 800167643-5
DEMANDADO: LICETH OROBIO DORRONSORO C.C. 1.130.947.406

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 17 de abril de 2022. En la fecha pasa a la mesa del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante allego cumplió por lo requerido por esta judicatura en providencia del 14 de febrero de 2023. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLA RICA – CAUCA
j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
198454089001

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 310

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de dar aplicación al Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

Para resolver lo pertinente, tenemos que el Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 17 de agosto de 2022, se ordenó Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor de GASES DE OCCIDENTE SA ESP, y en contra de la señora **LICETH OROBIO DORRONSORO**.

Secuela del anterior mandato emanado de la orden de apremio, a la demandada señora **LICETH OROBIO DORRONSORO**, se le notifica la referida providencia de **MANERA PERSONAL** en fecha 23 de agosto de 2022, en forma personal, de conformidad con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la orden de apremio fue legalmente notificada al extremo procesal, sin que, dentro del término de traslado de la demanda de diez (10) días, el accionado formulara recurso alguno (Num. 3 del art. 442 del Código General del Proceso), ni obró constancia alguna sobre la cancelación de la obligación, ni hubo la proposición de excepciones de mérito de que trata el Numeral 1 del art. 442 ibidem.

En consecuencia, el Mandamiento de Pago se encuentra en firme y el término perentorio del traslado de la demanda feneció, por tanto, se procede a dictar el auto respectivo, como lo ordena el Inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., que dice: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00235-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE SA ESP NIT 800167643-5
DEMANDADO: LICETH OROBIO DORRONSORO C.C. 1.130.947.406

De otro lado, teniendo en cuenta que en este caso se ha allegado al expediente, copia del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la medida cautelar con la inscripción del embargo ordenado, este Despacho Judicial procede a comisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA, con el fin de que lleven a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria **N° 132-38552** ubicado en la **calle 5A # 9A-03** del municipio de Villa Rica - Cauca, de propiedad de la señora LICET OROBIO DORRONSORO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.947.406.

El artículo 113 de la Constitución Política establece funciones a los organismos del Estado por separado que deberán colaborar armónicamente entre sí, situación que se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, como quiera que lo que se busca es materializar la práctica de diligencia de secuestro, siendo un acto de administración dentro del proceso, conforme al artículo 38 del C.G.P., y conforme sentencia de tutela **No. STc22050—2017**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) "*Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 0 Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República*" (...), este despacho procederá a comisionar a la alcaldía de Villa Rica- Cauca, a fin de que a través de sus dependencias lleve a cabo la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se decretó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 17 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE que la parte demandante o demandada den cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada en favor de la parte demandante.

Por concepto de AGENCIAS en DERECHO se tasa la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CHENTA Y CINCO PESOS M/CTE(\$183.385).

CUARTO: LIQUIDAR por la secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas, atendiendo lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR EI SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 132-38552** ubicado en la calle **5A # 9A-03** del municipio de Villa Rica - Cauca, de propiedad de la señora LICET OROBIO DORRONSORO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.947.406.

SEXTO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,** (art. 38 C.G.P.), a fin de que, a través de sus respectivas dependencias, lleve a cabo

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00235-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE SA ESP NIT 800167643-5
DEMANDADO: LICETH OROBIO DORRONSORO C.C. 1.130.947.406

la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **132-38552** ubicado en la **calle 5A # 9A-03** del municipio de Villa Rica - Cauca, de la señora LICET OROBIO DORRONSORO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.947.406. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, incluso la de designar secuestro, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, a fin de que realice la diligencia de secuestro, a través de sus respectivas dependencias, de conformidad a lo que hoy regula el artículo 38 del C.G.P., que indica que, mientras no se trate de la práctica o recepción de pruebas podrá comisionarse: "... a los alcaldes y demás funcionarios de policía...", en concordancia con el artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, que si bien refiere que: "...los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizaran diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces...", y de acuerdo a lo establecido en la sentencia de tutela. **No. STc22050—2017**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) **"Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 0 Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República"** (...) lo cierto es que la comisión que aquí se despacha no trata de una diligencia jurisdiccional, sino de una gestión de colaboración con los actos de administración del proceso – secuestro-. Por secretaria con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.


NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ